

S.C. M. 1391. XLVII

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

Los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III) modificaron la sentencia de primera instancia, elevaron el monto de condena y ratificaron la declaración de inconstitucionalidad del tope de la indemnización por antigüedad dispuesto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo -n° 20.744 y sus modificatorias- (v. fs. 2191/2208).

Para así decidir, en lo que interesa, enfatizaron que la labor que desempeñaba el actor no sólo era la de promoción y difusión de productos medicinales, sino que también se encontraba inserto en la etapa de comercialización, pues concertaba operaciones vinculadas a la venta y por ello correspondía encuadrarlo en el convenio colectivo de viajantes de comercio y no el de agente de propaganda médica.

Sostuvo, en síntesis, que la razonabilidad del tope indemnizatorio sólo podía ser medida en relación con las circunstancias personales del trabajador. Estimó que el resultado económico de la indemnización alcanzaba la suma de \$128.112, sin embargo, por aplicación del tope recibiría tan solo \$67.158. En términos de perjuicio para ambas partes entendió que el único elemento objetivo era la diferencia de \$60.954 que termina quedando en manos de la empresa; que ese monto no puede poner en riesgo la seguridad empresaria que, por el otro lado, despoja al trabajador de un derecho adquirido, lo cual no se justifica por criterio compensatorio alguno de daño irrogado a la contraparte. En definitiva, encontró justificada la inconstitucionalidad de la norma por violación a los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Agregó que no es la política de topes en sí misma la que está en discusión, sino de encontrar una medida de justicia que se vincule con su finalidad sin dejar exangüe al empleador. En consecuencia compartió los fundamentos del precedente "Vizzoti" de esa Corte, aunque no la proporción de



confiscatoriedad allí establecida, determinando la indemnización por antigüedad sin el tope del art. 245 de la LCT.

Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso extraordinario federal a fs. 2216/2235 que fue concedido a fs. 2249.

– II –

La recurrente plantea –en síntesis– que la decisión impugnada violenta una norma dictada por el Congreso porque se declara de oficio la inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT. Asimismo recalca que se vulnera el principio de congruencia, el debido proceso y la defensa en juicio y por consiguiente el derecho de propiedad.

Con relación a la condena señaló que la sentencia se pronunció *extra-petita* al resolver sobre un punto que no constituyó objeto de reclamo y se altera el principio de congruencia al declarar la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT cuando no fue planteado por la actora. Agrega que, por el contrario, la parte actora invocó en su demanda el tope correspondiente a los Agentes de Propaganda Médica y nunca planteó la inconstitucionalidad de aquella norma. Afirma que en la demanda el actor afirmó ser Agente de Propaganda Médica en cuanto realizaba las labores de promoción y difusión de productos regulado por el Convenio Colectivo 119/75 y por lo tanto la alzada no pudo sino con arbitrariedad decidir que el actor resultaba ser un Viajante de Comercio contemplado por el Convenio Colectivo 308/75. De este modo la Cámara, por un lado, admite las diferencias salariales con fundamento en este acuerdo de Viajantes y, por el otro, reconoce para el cálculo de la indemnización por despido el convenio de Agentes de Propaganda Médica.



– III –

S.C. M. 1391. XLVII

*Procuración General de la Nación*

A mi modo de ver, los agravios contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, suscitan cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones del recurrente constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal a quo, lo que importa un menoscabo a la garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos 317:1333, 329:5908).

De las constancias del expediente se desprende con toda claridad que el actor reclamó en su demanda que se aplicara el tope del art. 245 de la LCT que resultara más favorable para el trabajador (ver fs. 17). Luego la posterior decisión que implicó la supresión del tope legal con la declaración de inconstitucionalidad del art. 245 violó el principio de congruencia.

Adviértase que el reclamo se fundó en que se aplique el tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, teniendo en cuenta que la actividad tenía características de viajante de comercio y por ello reclamó adicionales correspondientes a esa categoría, pero como en la relación se lo reconocía como Agente de Propaganda Médica cuyo tope es más favorable y, a su vez, la Corte había fijado otro en el precedente “Vizzoti”, entonces solicitó que de los tres posibles (a saber: el de Viajantes de Comercio, según la Resolución n° 1970/08 es de \$ 6.480, el de Agentes de Propaganda Médica, Resolución n° 1140/08 de \$ 9.150; o el fijado por el precedente “Vizzoti”, o sea una merma de 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual  $-9.854,77-33\% = \$ 6.602,69-$ ) se aplicara aquél que fuese más favorable al trabajador.

En tales condiciones, sólo con un apartamiento palmario de las pretensiones de las partes se pudo resolver el caso descartando la aplicación de un tope

cuando se había solicitado que se aplique aquél que resulte más favorable al trabajador. Tal defecto no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, pues esa facultad no los habilita a dictar sentencias que transgredan el principio de congruencia (Fallos: 329:5903, 332:1078, entre otros).

Esa Corte señaló que el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos 329:5903).

Resta agregar que lo manifestado no implica anticipar criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del problema; extremo que, por otro lado, como se dijo al dictaminar, entre muchos, el precedente de Fallos: 324:4178, es potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley n° 48, sin perjuicio de que la índole de la propuesta me exima de tratar los restantes agravios.


- IV -

Por todo ello, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien proceda, se dicte nuevo pronunciamiento con el alcance indicado.

Buenos Aires, 15 de abril de 2013-



M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de la Nación  
4 SUBROGANTE



ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación